



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2017-01-050303

Tipo: Salida Fecha: 13/02/2017 04:13:30 PM
Trámite: 17037 - RECURSOS LIQUIDACIONES
Sociedad: 800096271 - CENTRAL DE ABASTOS Exp. 25162
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-004378

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Central de Abastos del Sur, Surabastos S. A., en liquidación obligatoria

Liquidador

Carlos Torres Ortiz

Asunto

Confirma Auto 400-019336 de 23 de diciembre de 2016

Proceso

Liquidación Obligatoria

Expediente

25162

I. ANTECEDENTES

Esta Superintendencia con Auto 400-019336 de 23 de diciembre de 2016, aprobó el informe de gestión y rendición final de cuentas presentados por el liquidador y declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad Central de Abastos del Sur, Surabastos S. A., en Liquidación Obligatoria.

Mediante dos memoriales de 29 de diciembre de 2016, el señor Javier Lozano Rodríguez, presentó recurso de reposición contra la referida providencia, habiendo sido puestos en traslado del 11 al 13 de enero de 2017.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En el recurso presentado con memorial 2016-01-625975 se solicita la suspensión del término de ejecutoriedad de la providencia recurrida, en razón a que el fallo de tutela en su contra de 6 de octubre de 2016 está en revisión ante la Sección Quinta del Consejo de Estado.
2. Conforme al artículo 318 C.G.P., el recurso de reposición está instituido como mecanismo de contradicción para que el juez que profirió la decisión la modifique o revoque, por considerar que se deben reevaluar los fundamentos técnicos tenidos en cuenta para tomar la decisión recurrida. La procedencia del recurso supone que quien pretende la revocatoria de la decisión acredite su calidad de parte y presente los argumentos que sustenten la solicitud.
3. En este caso, el recurrente no pretende revocar o modificar la decisión y por el contrario utiliza el mecanismo para impedir su firmeza y aplazarla mientras se profiere fallo de revisión de la tutela, lo cual resulta a todas luces improcedente frente a una decisión judicial.
4. Excepcionalmente, la ley permite que los términos procesales puedan ampliarse en virtud de instituciones procesales como la interrupción y la suspensión del proceso, regulada en los artículos 159 C.G.P., y siguientes. Dichas normas buscan hacer frente a situaciones particulares que imposibilitan la continuación del proceso o la toma de decisiones por parte del operador, relacionados con situaciones imprevistas



- de los sujetos procesales, con sentencias que deben adoptarse en otros procesos, o con el mutuo acuerdo de las partes, entre otras.
5. Los eventos de interrupción y suspensión del proceso, en el régimen general previsto en la Ley 1564 de 2012 son excepcionales, por tanto se advierte que las causales de suspensión del proceso son taxativas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 161 del C.G.P., y en este caso ninguna de las allí prevista es aplicable al caso que nos ocupa.
 6. Por otra parte, conforme al artículo 209 de la Ley 222 de 1995, la prejudicialidad tampoco puede ser invocada como causal de suspensión, en la medida en que el impulso y finalización de la liquidación obligatoria, no dependerá ni estará condicionada o supeditada a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza.
 7. En cuanto al recurso presentado con memorial 2016-01-626054, el recurrente procura que se revoque el Auto 400-019336 de 23 de diciembre de 2016, por no haber tenido en cuenta las excepciones a la aceptación de la cesión de bienes, pidiendo realizar el pago de las obligaciones de la deudora mediante la dación en pago.
 8. Al respecto se reitera sobre la carga que le asiste al recurrente de exponer las razones por las cuales considera que el juez debe reevaluar los fundamentos técnicos tenidos en cuenta para proferir la providencia recurrida.
 9. En el recurso no se aducen razones para refutar los fundamentos de la decisión de aprobar la rendición final de cuentas del liquidador y terminar el proceso, y por el contrario los argumentos están encaminados a controvertir la cesión de bienes, olvidando que el proceso da cuenta de las decisiones adoptadas al respecto en Autos 400-021467 de 26 de diciembre de 2013 y, 400-005640 de 14 de abril de 2015, y no puede ahora procurar que se reabra de nuevo el debate.
 10. No obstante, en los referidos autos se debatió el argumento que demuestra que el trámite de cesión de bienes en el cual se encuentra la concursada, es producto del proceso de naturaleza jurisdiccional que adelanta la citada sociedad, sin que en el mismo exista un abandono voluntario de los bienes, como requisito del artículo 1675 del Código Civil, y por el contrario la aplicación de la cesión de bienes prevista en el artículo 68 de la Ley 550 de 1999, es en cumplimiento de una orden judicial y legalmente establecida en la norma citada.
 11. Como presupuesto para terminar el proceso, se tiene el hecho que los bienes motivo de cesión a los acreedores fueron entregados y la cesión debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, razón por la que la concursada no tiene activos para relacionar en sus estados financieros, tal como lo expresó el liquidador en el folio 1 de su rendición final de cuentas, presentada con memorial 2016-01-536916. De esta manera, no se evidencia en la providencia recurrida ningún yerro y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

RESUELVE

Confirmar el Auto 400-019336 de 23 de diciembre de 2016.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

3/3
AUTO
2017-01-050303
CENTRAL DE ABASTOS DEL SUR S.A. SURABASTOS S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA

Notifíquese,

NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

Traslado: 2017-01-003738

Cód. Dep.: 405

Cód. Fun.: H7664

TRD: RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA LIQUIDACION OBLIGATORIA